



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-325/2023

**RECURRENTE:** OBDULIA GARCÍA LÓPEZ <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARCELA TALAMAS SALAZAR Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la sentencia<sup>3</sup> de la Sala Xalapa que modificó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> al tener por acreditado el elemento de género en la violencia política cometida en contra de la síndica hacendaria del municipio de Matías Romero Avendaño.

### ANTECEDENTES

**1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

#### **2. Primera cadena impugnativa**

**2.1 Primer juicio local<sup>5</sup>.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, Yadith Lagunes Hernández, en su calidad de síndica hacendaria, promovió juicio ante el Tribunal local en contra de actos y omisiones atribuidos a la

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> En el expediente SX-JDC-274/2023 y SX-JDC-278/2023 acumulados.

<sup>4</sup> JDC/63/2023.

<sup>5</sup> JDC/676/2022.

## SUP-REC-325/2023

presidenta municipal y otras autoridades del Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por VPG.

El veintisiete de enero de ese año, el Tribunal local<sup>6</sup> declaró existente la VPG en contra de la síndica y, en consecuencia, ordenó la inscripción de las personas denunciadas<sup>7</sup> en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral local y el Instituto Nacional Electoral.

**2.2 Juicio ante Sala Xalapa<sup>8</sup>.** Con motivo del juicio para la ciudadanía promovido por la parte denunciada, el uno de marzo de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, la Sala Xalapa modificó la resolución anterior a efecto de tener por inexistente la VPG en contra de la síndica hacendaría del Ayuntamiento y dejar sin efectos las medidas de reparación ordenadas, al no corroborarse que las conductas alegadas por la actora en aquella instancia se ejercieron por el hecho de ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado y/o le afectaran desproporcionalmente.

### 3. Segunda cadena impugnativa

**3.1 Juicio de la ciudadanía local.** El doce de abril, la síndica hacendaría, promovió nuevamente juicio ante el Tribunal local<sup>10</sup> por la obstaculización en el desempeño de su cargo y por VPG atribuibles a la presidenta municipal. El Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora local, pero declaró inexistente la VPG.

**3.2 Juicio ante Sala Xalapa.** Con motivo del juicio promovido por la síndica, la Sala Xalapa<sup>11</sup> revocó la resolución del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación, al considerar vulnerado el principio de congruencia e incorrecto análisis de la continuidad de las conductas lesivas. En consecuencia, le ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución.

---

<sup>6</sup> Dictada en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el SX-JDC-2/2023 al considerar que no se había efectuado un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos ya que, durante la cadena impugnativa, previamente el Tribunal local emitió resolución que tuvo por acreditada la obstrucción en el desempeño del cargo y declaró la inexistencia de VPG, lo cual, fue revocado por dicha Sala Regional.

<sup>7</sup> Presidenta municipal (Obdulia García López), presidenta del Sistema DIF (Alejandra Sarahí Ventura García), tesorero municipal (Javier Espinosa González) y director de recursos humanos (José Francisco Pérez López), todos del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

<sup>8</sup> SX-JDC-60/2023.

<sup>9</sup> En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>10</sup> JDC/63/2023

<sup>11</sup> En el expediente SX-JDC-246/2023.



**3.3 Resolución del Tribunal local en cumplimiento.** El veintiuno de septiembre, el Tribunal local declaró existente la **violencia política** atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento, al considerar que la reincidencia de actos y omisiones cometidos en perjuicio de la síndica hacendaría constituyeron conductas de intensidad mayor a la simple obstrucción del cargo; sin embargo, declaró inexistente la VPG.

**3.4 Sentencia impugnada.** El veinticuatro de octubre, la Sala Xalapa resolvió los juicios para la ciudadanía promovidos por la síndica hacendaría<sup>12</sup> y la Presidenta municipal<sup>13</sup> en el sentido de modificar la resolución del Tribunal local al considerar fundado lo alegado por la primera de las actoras, es decir, que no se juzgó el caso concreto con perspectiva de género, ya que en los actos de la violencia política advirtió elementos de género al ser reiterados, por lo que constituían VPG.

**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el treinta de octubre, la presidenta municipal presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**5. Turno y radicación.** Al considerar que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-325/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> SX-JDC-274/2023.

<sup>13</sup> SX-JDC-278/2023.

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un juicio electoral; sin embargo, del marco normativo citado, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>15</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días<sup>16</sup>, pues la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de octubre y le fue notificada a la parte recurrente el veintisiete siguiente<sup>17</sup>; por tanto, si la demanda la presentó el treinta de octubre es evidente su presentación oportuna.

Sin que cuenten para el cómputo de la presentación de la demanda los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de octubre, por ser inhábiles; al no encontrarse relacionado este asunto con proceso electoral alguno.<sup>18</sup>

**3. Legitimación.** Se satisface porque la recurrente fue una de las actoras en el juicio ante la sala responsable y parte denunciada en el origen de la cadena impugnativa.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, en tanto que la recurrente alega afectación a su esfera jurídica con el dictado de la sentencia impugnada –al ser contraria a sus intereses– pues ésta modificó la del Tribunal local y tuvo por acreditada la VPG por conductas de la recurrente.

**5. Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>15</sup> Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 66, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Como se advierte de las constancias remitidas por Tribunal Electoral local a la Sala Regional Xalapa respecto de la notificación de la sentencia impugnada a la hoy recurrente, en auxilio a las labores de dicha Sala.

<sup>18</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



**6. Requisito especial.** Este asunto tiene que ver con la acreditación del elemento de género en la omisión reiterada de la presidenta municipal de convocar a la síndica a las sesiones del cabildo y a las de la comisión de hacienda.

Si bien el Tribunal local concluyó que la reiteración de esas conductas no sólo encuadraba en la obstrucción del cargo sino en violencia política, no encontró que existieran elementos de género.

Esto fue modificado por la Sala Regional ya que consideró que, tomando en cuenta que el caso implicaba a una mujer que, por serlo, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad; la revisión del asunto tenía características distintas que llevaban a concluir que esa reiteración, a partir de lo alegado por la síndica desde la primera cadena impugnativa respecto de que los actos se basaban en su género, sumado a la reversión de la carga de la prueba; actualizaba el elemento de género.

Así, en la resolución de este asunto la Sala Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación del elemento de género.

Consecuencia de ello fue la inscripción de la recurrente por cuatro años (al calificar la falta como leve) en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el establecimiento de medidas de reparación.

Esta Sala Superior observa que el recurso de reconsideración cumple el requisito especial de procedencia, porque se trata de un asunto importante y trascendente, dado que su resolución generará un criterio de interpretación útil que brindará coherencia en el orden jurídico nacional,<sup>19</sup> ya que si bien el caso tiene que ver con cuestiones probatorias, lo cierto es que a él subyace el establecimiento de criterios a partir de los cuales se actualiza el elemento de género en actos calificados judicialmente como violencia política.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

## SUP-REC-325/2023

En efecto, si bien existe una definición legal respecto de qué es la VPG<sup>20</sup> y esta Sala Superior cuenta con una metodología para determinar su existencia<sup>21</sup>, lo cierto es que no existen parámetros orientadores claros que permitan determinar cuándo se actualiza el elemento de género que distingue a la VPG de la violencia política y de la obstrucción del cargo.

Asimismo, para la determinación de la VPG la responsable aplicó la reversión de la carga de la prueba tomando en cuenta que la síndica se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad (por ser mujer) y que la repetición de los hechos permitía revertir la carga de la prueba del elemento de género. Siendo así, desde su perspectiva, el hecho de que la denunciada no presentara pruebas en contra de la existencia del elemento de género frente a lo alegado por la síndica respecto de que los hechos denunciados tuvieron lugar a partir de su condición de mujer, se traducía en que el elemento de género existía<sup>22</sup>.

Así, la Sala Regional responsable, al momento de actualizar el elemento de género, asumió que la falta de pruebas era un indicativo para demostrar el elemento de género, extendiendo los alcances de la reversión de la carga probatoria que, si bien ha sido utilizada en otros asuntos, en este caso sirvió para un fin distinto —acreditar elemento de género—.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior observa la necesidad de determinar si es válido aplicar la reversión de la carga de la prueba para acreditar el elemento de género en la VPG.

A lo anterior se suma que la recurrente plantea que la VPG fue decretada por la supuesta reiteración en la obstrucción del cargo de la síndica hacendaria sin valorar los elementos de género.

En consecuencia, las alegaciones respecto de si fue o no correcta la valoración probatoria de la documentación relativa a que sí se convocó a la

---

<sup>20</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

<sup>22</sup> Este elemento del caso es lo que diferencia este asunto del SUP-REC-387/2023 en el que existía una sentencia regional (confirmada por esta Sala Superior) que había concluido la actualización de la violencia política de género por omisiones que posteriormente fueron repetidas, así, se consideró que, dado que en un primer momento esas omisiones se habían calificado como VPG, entonces la repetición tenía que llevar a la misma conclusión, es decir, que se actualizaba la VPG. En el caso que se estudia no existen declaraciones judiciales previas de que el elemento de género se haya actualizado.



síndica, al ser de legalidad, quedan fuera del análisis de fondo. Esto implica que queda intocada la conclusión tanto del Tribunal local como de la Sala regional respecto de la reiteración de las conductas denunciadas y de la existencia de violencia política.

De este modo, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional se centra en la determinación de si la repetición de los actos reclamados actualiza o no el elemento de género para constituir la VPG, así como en la revisión de la pertinencia jurídica de aplicar la reversión de la carga de la prueba para acreditar el elemento de género. Ello, otorgará certeza a las autoridades jurisdiccionales que conozcan de controversias similares a la presente. Asimismo, esta Sala Superior podrá seguir definiendo su línea jurisprudencial relacionada con los asuntos de esta naturaleza.

Por este motivo, más allá de definir si en el caso se acredita o no la presunta VPG en contra de la persona recurrente, lo relevante y trascendente del presente asunto radica en definir, si la metodología utilizada por la Sala responsable puede servir de directriz tanto para las Salas Regionales de este Tribunal como para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esta índole.

**TERCERA. Contexto.** Este asunto inició por las denuncias que la síndica hacendaria presentó ante el Tribunal Electoral local por la obstrucción del ejercicio de su encargo y VPG que atribuía a la Presidenta Municipal y otras personas funcionarias del municipio. Esencialmente, la omisión de convocarla a las sesiones del Cabildo y de la Comisión de Hacienda; así como de proporcionarle recursos humanos, administrativos y financiamiento para operar.

El Tribunal Electoral local, le otorgó medidas cautelares y en una primera sentencia determinó que se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo, pero no la VPG al no acreditarse que esa obstaculización obedeciera al hecho de ser mujer.

En virtud de la determinación de la Sala Regional en el juicio ciudadano federal que, entre otras cuestiones, le ordenó fundar y motivar lo relativo a la VPG invocada por la actora, el Tribunal Electoral local modificó su

## SUP-REC-325/2023

sentencia declarando existente la VPG, por lo que ordenó la inscripción de las personas responsables en el registro correspondiente.

Esa determinación fue revocada parcialmente por la Sala Regional porque consideró que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, no se actualizaba la VPG en perjuicio de la síndica, por no haber quedado acreditado el elemento de género.

En una segunda cadena impugnativa, la síndica promovió juicio ciudadano local en contra de las mismas personas servidoras públicas por actos que, desde su perspectiva, constituyen una indebida obstaculización del ejercicio del cargo y VPG: omisión de convocarla a las sesiones del Cabildo y la Comisión de Hacienda; negativa de proporcionarle información y personal calificado; y VPG por la repetición de los actos reclamados.

Derivado de que la Sala Regional revocó la sentencia local, por considerar que se había aplicado una metodología incorrecta en el estudio de los agravios y que el análisis de la repetición del acto reclamado fue incorrecto, el Tribunal local emitió una segunda sentencia en la que declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo e inexistente la VPG porque la reincidencia de la presidenta municipal y el despliegue de conductas sistemática y restrictivas no acreditan el elemento de género exigido por la jurisprudencia<sup>23</sup>. No obstante, determinó que sí se actualizó violencia política en contra de la funcionaria pública municipal conforme los lineamientos expuestos por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 61 de 2020.

La referida sentencia fue controvertida ante la Sala Regional, quien modificó la sentencia local porque consideró fundados los agravios de la síndica relacionados con la VPG.

Respecto de lo que es materia de litis en este recurso de reconsideración, en la sentencia impugnada, al analizar el quinto elemento del test para determinar si se actualiza la VPG -es decir, que la violencia tenga elementos de género- se destacó que la repetición del acto reclamado es una figura

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



que se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia, reitera las mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

En el caso, destacó que, si bien como señaló el Tribunal local la sola reiteración de los actos no configura VPG, se observa que en el expediente local<sup>24</sup> la síndica impugnó de la presidenta municipal –entre otros actos– la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda, aduciendo que tales actos estaban motivados en su condición de mujer, conducta omisiva que se tuvo por acreditada en ese juicio y, por tanto, se declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica.

Así, en esa sentencia el Tribunal local ordenó a la presidenta municipal que –entre otras cuestiones– convocara a la síndica a las sesiones de cabildo y de la comisión de Hacienda que se celebraran en el Ayuntamiento.

No obstante, destacó la responsable en su sentencia, la síndica promovió un nuevo juicio contra la presidenta municipal al considerar que ésta incurrió de nueva cuenta en la misma conducta omisiva que, a su consideración, constituía la continuación de la obstrucción del ejercicio de su cargo<sup>25</sup>.

La Sala regional recordó que el Tribunal local, al resolver ese juicio, por una parte, declaró existente la violencia política, pero inexistente la VPG atribuida a la presidenta municipal en contra de la síndica dado que tuvo por acreditada la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda.

Así, la Sala regional advirtió que la presidenta municipal, no obstante haber sido vinculada por sentencia firme a convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda, de nueva cuenta incurrió en las mismas conductas sin que se advirtiera justificación alguna.

Luego, recordó que ha sido su criterio reiterado<sup>26</sup> que en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta derecho político-electoral y esa afectación recaiga en alguna persona de uno de los grupos

---

<sup>24</sup> JDC/676/2022.

<sup>25</sup> Planteamientos que dieron origen al juicio local JDC/63/2023, del cual deriva la presente cadena impugnativa.

<sup>26</sup> Refirió el SX-JDC-251/2023.

## SUP-REC-325/2023

en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, como las mujeres, es obligatorio invertir las cargas probatorias *“con sustento en una asimilación de la perspectiva de género, la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias”*. Es decir, en los casos que presentan indicios de discriminación y se solicite la acreditación de VPG, corresponde a la autoridad la carga de acreditar la existencia de una justificación objetiva y razonable que evidencie que su actuación es ajena a una actitud discriminatoria; lo que en la especie no acontecía.

Aunado a lo anterior, advirtió que pese a las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal local para que se restituya a la síndica en el derecho que se le vulneró, la presidenta municipal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el JDC/676/2022.

Esa circunstancia, consideró la responsable, no debe verse como un mero incumplimiento de sentencia, sino que –desde los enfoques de derechos humanos y perspectiva de género– existe un derecho político-electoral plenamente reconocido en un proceso judicial y que la presidenta municipal obligada a garantizar no ha tutelado sino más bien de forma reiterada ha omitido cumplir.

Por tanto, al no encontrar una causa objetiva y razonable que demostrara por qué la presidenta municipal sigue sin convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y de comisión de Hacienda, presumió que la actuación de la presidenta municipal obedecía justamente a lo argumentado por la denunciante, es decir, que su actitud renuente de no proteger sus derechos se da en virtud de su calidad de mujer<sup>27</sup>.

En efecto, señaló, desde la primera cadena impugnativa que dio origen al juicio ciudadano local JDC/676/2022, la síndica adujo que los actos y omisiones que obstaculizaban el desempeño de su cargo atribuidos a la presidenta municipal y otras autoridades del Ayuntamiento estaban motivados por razón de género.

---

<sup>27</sup> La responsable refirió que a similar conclusión arribó al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.



Derivado de ese primer juicio ciudadano y conforme con lo manifestado por la síndica<sup>28</sup>, la Sala Regional concluyó que existía una *“presunción de la existencia de actos motivados por razón de género, la cual se ve reforzada por la presentación del segundo juicio ciudadano local con base en la persistencia de las conductas que se tuvieron por acreditadas en el primero de los juicios mencionados”*.

En efecto, expuso que si la presidenta municipal inicialmente fue demandada por la omisión de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y la comisión de hacienda y se alegó que ello estaba motivado por razón de género, aunque no se hubiera demostrado en la primera cadena impugnativa, la reiteración de esa conducta, a juicio de la Sala Regional, permitía presumir válidamente que, en efecto, esa conducta estaba motivada por razón de género porque no se demostró la existencia de una causa justificada de la persistencia de esa conducta, ni menos aún que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género<sup>29</sup>.

Así, la Sala Regional tuvo como válida la presunción de que la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora ante la instancia local está motivada por razón de género y, por ende, actualiza la existencia de VPG cometida en contra de la síndica, asistiéndole la razón al señalar que el Tribunal responsable fue omiso en juzgar el asunto con perspectiva de género pues dejó de observar que la presidenta municipal no acreditó la existencia de una causa justificada para reiterar la conducta acreditada o que ello no derivara de causas de género.

Para reforzar lo anterior, refirió el hecho de que existe una relación asimétrica de poder entre la presidenta y la síndica y, por tanto, la reiteración de la misma conducta genera un impacto diferenciado en esta última.

---

<sup>28</sup> Entre otras cosas, en su demanda ante la Sala Regional alegó: *“Sin embargo, si bien es cierto, el Tribunal Local, en su motivación resuelve que las pruebas aportadas por la Presidenta Municipal no acreditaban prueba en contrario a las presentadas por la suscrita, cierto es también que tal estudio de pruebas desde el enfoque de la reversión de la carga probatoria no tuvo el alcance correcto, pues aun y cuando las primeras quedaron desvirtuadas, las aportadas por la suscrita no fueron valoradas desde un enfoque con perspectiva de género; es decir que la suscrita a la par de material probatorio de su dicho argumentó que con ello se probaba el trato diferenciado hacia mi persona por el hecho de ser mujer, y al no haberse acreditado prueba en contrario a dicho argumento, lo correcto era analizar si existía o no trato diferenciado hacia la suscrita con el material probatorio que si se tuvo por acreditado”*.

<sup>29</sup> Incluso, señaló, de los propios informes circunstanciados que rindió la presidenta municipal ante la instancia previa no se advertía algún argumento que justificara los hechos negativos que se le atribuyen.

## **SUP-REC-325/2023**

En contra de esa determinación la presidenta municipal responsable de la VPG promovió la demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

En su demanda la recurrente, en esencia, plantea que la sala responsable tuvo por acreditada la VPG a partir de una supuesta reiteración en la obstrucción del cargo sin valorar debidamente las pruebas del expediente local, así como la documentación que ha aportado y con la cual ha acreditado que ha cumplido lo ordenado en las sentencias del Tribunal local. Asimismo, afirma que no se acredita el elemento de género y es excesiva la temporalidad de su registro, lo que es violatorio de sus derechos.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable debió realizar un ejercicio de subsunción de la conducta con el supuesto tipificado en la norma, siendo clara y demostrando porqué es atribuible la VPG.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Como se delimitó en el análisis de la procedencia de este recurso de reconsideración, el problema jurídico de este asunto se acota a verificar, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Esta Sala Superior observa que la repetición de determinadas conductas por sí misma no actualiza el elemento de género y que tampoco es posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria. Se llega a esta conclusión a partir de las siguientes consideraciones.

**4.1. Actualización del elemento de género en la VPG.** La determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas. Algunas de esas consecuencias son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos



constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación<sup>30</sup>) y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política -en términos del recurso de reconsideración 61 de 2020- sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De acuerdo con lo establecido en la ley<sup>31</sup> y en la jurisprudencia<sup>32</sup>, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora, esta Sala Superior observa que el primer supuesto, **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer<sup>33</sup>, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Un ejemplo<sup>34</sup> de ello es lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca<sup>35</sup> donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la

---

<sup>30</sup> Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL" en la que se señala: "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos".

<sup>31</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>32</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

<sup>33</sup> Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, titulada: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". En ella se prevé que "bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...". Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>34</sup> En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

## SUP-REC-325/2023

postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos.

En ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

Otro ejemplo que ha podido constatar este Tribunal en el análisis de casos fue el de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero<sup>36</sup>. La aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar<sup>37</sup> condujo a que se anulara la elección por VPG. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

Respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**<sup>38</sup>, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Analizado por esta Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

<sup>36</sup> SUP-REC-1861/2021. Ver también el SUP-REC-2214/2021 donde por razones similares se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México por el efecto de seis bardas con propaganda electoral con los mensajes: "Putá ratera" y "Putá Vieja" y dos más sin propaganda electoral con las frases "Putá Carreño" y "Muera Carreño". Entre otras cosas, se concluyó que: *"las expresiones motivo de inconformidad, es decir las bardas y pintas en donde se hace alusión a expresiones violentas y denostativas en contra de la candidata del PRI, tuvo por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular."*

<sup>37</sup> Los mensajes fueron: "Fuera ... (nombre de la candidata)"; "Es tiempo de hombres"; "Ninguna vieja más en el poder"; "Las mujeres no saben gobernar"; "Fuera"; "Las viejas no cirben (sic)", así como pintas sobre la imagen de la cara de la candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase "Ni una vieja mas en el poder (sic)".

<sup>38</sup> La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló: *Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...*. En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: *"la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres..."*

<sup>39</sup> Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.



Un ejemplo<sup>40</sup> se encuentra en el estudio que la Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado -en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres<sup>41</sup>.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior<sup>42</sup> ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que, por ejemplo, las técnicas de reproducción asistida tienen un impacto diferenciado en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizan las intervenciones médicas.<sup>43</sup>

En consecuencia, también fue incorrecto que la responsable derivara el “impacto diferenciado” de la supuesta relación asimétrica de poder entre la presidenta municipal y la síndica. Si bien las asimetrías son relevantes para

---

<sup>40</sup> En el Amparo Directo 64/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el establecimiento de la indemnización, estudió el impacto diferenciado en el proyecto de vida de una mujer, sus hijas e hijos menores de edad; derivada de la muerte (mientras realizaba su trabajo) del padre de familia. Asimismo, en el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el impacto diferenciado en un caso vinculado con la reparación del daño de una mujer que, ante las circunstancias de violencia que vivía, buscó apoyo en un albergue en el que su hija se contagió de una enfermedad que, por negligencia médica, la llevó a perder la vida.

<sup>41</sup> La Sala Superior también se ha pronunciado respecto del impacto diferenciado en los siguientes asuntos: -SUP-JE-278/2021, párrafo 83: *“Cuarta pregunta. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Se considera que las expresiones denunciadas no impactan desproporcionadamente a las mujeres, ya que constituyen críticas que pretenden mostrar un lado hostil de la precandidata, pero que impacta de igual forma si críticas de esta naturaleza se llegaran a dirigir a un candidato.”*

-SUP-REP-160/2022 y acumulados, párrafo 113: *“En esta línea, se advierte que las expresiones de la nota periodística denunciada no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que incluso se advierte que la autora crítica también al representante del PRI, con calificativos como “desquiciado”, “colmilludo” o “personaje controvertido”, lo que permite a este órgano jurisdiccional federal especializado afirmar que se está ante una crítica generalizada y desvinculada del género de las personas involucradas en los hechos narrados por la periodista recurrente.”*

<sup>42</sup> Criterio del SUP-REP-25/2023 y acumulados.

<sup>43</sup> En efecto, en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, la Corte Interamericana evidenció el impacto diferenciado de las técnicas de reproducción asistida en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar (ver párrafos 294 y 300 de la sentencia). Con relación al impacto diferenciado de la violencia sexual en personas menores de edad, ver por ejemplo el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (párrafo 163). La Corte Interamericana ha observado el impacto diferenciado derivado, además, de la condición de infancia de las víctimas (caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, párrafo 91); del hecho de que la víctima sea periodista y mujer (caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021); de que la víctima viva con VIH (Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 137; así como el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 290) o en el caso del desplazamiento forzado de mujeres (Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 243). Asimismo, en el caso *Opuz vs. Turquía* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se observó que las mujeres vivían con más frecuencia la violencia familiar.

analizar con perspectiva de género el caso, no son lo que necesariamente determina el impacto diferenciado de las conductas u omisiones.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto<sup>44</sup>.

Por ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor<sup>45</sup>, por lo que se considera un problema de género.

En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: “... *las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas*”. Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

---

<sup>44</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarcé y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...*”.

<sup>45</sup> El comunicado de prensa número 706 del INEGI, respecto de las estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, se destacó que el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal permite hacer un análisis de delitos específicos, como homicidio, feminicidio, lesiones, delitos sexuales, trata de personas y violencia familiar. En la revisión global de datos, se observa una mayor afectación en niñas y adolescentes que en niños y adolescentes varones: se registraron 59,141 delitos con víctimas niñas y adolescentes mujeres (con una tasa de 305.6 delitos por cada 100 mil niñas y adolescentes de 0 a 17 años) y, en el caso de los hombres, se registraron 30,207 delitos (con una tasa de 150.8 delitos por cada 100 mil niños y adolescentes de 0 a 17 años). Lo anterior indica que, para las niñas y mujeres, este conjunto de delitos ocurre con el doble de frecuencia que en niños y hombres.

Asimismo, se reportó que, en 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años) y que, en 2022, el delito de violación ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad (con 4,197 y 884 casos, respectivamente).

También se reportó que, en los delitos de abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, así como trata de personas, las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres.

Consultado en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_VCM\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf)



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 7.VII respectivamente.

Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias<sup>46</sup>, ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local<sup>47</sup> de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

**4.2. Viabilidad de aplicar la reversión de la carga de la prueba para acreditar el elemento de género en la VPG.** Contrario al ejercicio argumentativo de la Sala Regional en la sentencia impugnada, esta Sala Superior concluye que la determinación de si se actualiza el elemento de género en la violencia política deriva de una **valoración judicial** de todos los elementos del caso y su contexto.

Claramente las partes pueden presentar a juicio todas las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones tienen lugar a partir del género. Incluso podrían no presentar ninguna prueba o argumentos porque independientemente de ello, corresponde a quien juzga valorar si en el caso concreto lo denunciado obedece a la condición de mujer, tiene un impacto diferenciado o desproporcionado en los términos que han sido planteados

---

<sup>46</sup> En la legislación federal, artículo 20 Ter, fracción XII: *"Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;"*.

En la legislación de Oaxaca, artículo 11 Bis, fracción XIII: *"Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;"*.

<sup>47</sup> Artículo 20 Bis (*"Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella"*) y artículo 7.VIII (*"Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella"*) respectivamente.

previamente. Es decir, la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

En consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

En efecto, la carga probatoria es una cuestión distinta de la valoración probatoria. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>48</sup>, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la **carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia** que se le atribuyen en la denuncia.

Al emitir ese criterio jurisprudencial se tomó en cuenta que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos, se señala en el criterio de esta Sala Superior, resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le

---

<sup>48</sup> Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Lo anterior se traduce en que lo que se debe probar son las conductas, hechos u omisiones que se califican como VPG, pero no en que la valoración de esas pruebas y si de ellas y de todos los elementos del caso se observa el elemento de género. Eso, como se ha señalado, le corresponde a quien juzga.

Si bien ambas partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

**4.3. Análisis del caso.** Como se ha detallado, la justificación que hizo la responsable para concluir que en el caso se configuraba el elemento de género se basó en la repetición de los hechos denunciados y la reversión de la carga de la prueba.

A partir de lo que se ha expuesto, esta Sala Superior concluye que esa decisión fue incorrecta y debe revocarse porque la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y porque la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse en el caso ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.

Así, fue incorrecto que la responsable, pese a haber revocado la calificación de VPG que en la primera cadena impugnativa concluyó el Tribunal local porque no encontró en el caso elementos de género, en la segunda cadena impugnativa derive, de la repetición de los hechos y de que la presidenta municipal no presentó pruebas en contra de que sus omisiones se basaron en elementos de género, que se actualizara la VPG. Como se ha señalado, por un lado, la reversión de la carga de la prueba no era aplicable para verificarlo y, lo que se tuvo que tomar en cuenta no era la repetición de la omisión de la presidenta municipal de convocar a la síndica a las sesiones del cabildo y de la comisión de hacienda sino verificar si ello tuvo lugar por

## **SUP-REC-325/2023**

la condición de mujer de la síndica, si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

Ahora, de la revisión de los supuestos de los que sí se podría derivar que la violencia política se basó en elementos de género, tampoco puede concluirse que se actualizó la VPG. En efecto del expediente no es posible derivar que la omisión reiterada de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda se derivó del hecho de que ella fuera mujer, tampoco se puede concluir que esa obstaculización reiterada de su cargo hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujer ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres del ayuntamiento.

Al respecto, la propia Sala Regional retomó lo aducido por la síndica respecto a que existen dos sentencias locales que sirven de indicio para demostrar que existe un contexto hostil en el Ayuntamiento por parte de la presidenta municipal, ya que en ellas se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo de dos compañeras regidoras.

Sin embargo, adujo la responsable, si bien en asuntos donde se ventilen actos de VPG el contexto es un factor importante para el análisis de este tipo de temática, lo cierto es que, por una parte, el dato de sólo dos sentencias locales es insuficiente para tener por acreditado el argumento de que en el Ayuntamiento existe un ambiente hostil únicamente en contra de las mujeres.

Desde luego, el hecho de que la reiteración de las conductas denunciadas no pueda configurarse como VPG no se traduce en que sean irrelevantes en términos jurídicos. Claramente existe un indebido incumplimiento de la presidenta municipal de acatar lo ordenado en una sentencia lo que se ha traducido en que la síndica no haya podido ejercer su cargo. Por ello, se apercibe a la presidenta municipal de que, de continuar con las conductas omisivas, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes derivadas del incumplimiento de la sentencia. Para tal efecto, el Tribunal local deberá verificar que la síndica sea convocada en tiempo y forma.



**QUINTA. Efectos.** A partir de lo anterior, se revocan las consideraciones de la responsable respecto de que se actualizó la VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, es decir, la inscripción en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación. En consecuencia, queda firme la determinación del Tribunal local respecto de la actualización de la violencia política. Asimismo, conforme a lo establecido previamente, el Tribunal local deberá verificar que la presidenta municipal convoque en tiempo y forma a la síndica a las sesiones del cabildo y de la Comisión de Hacienda bajo el apercibimiento de que podría aplicarle medidas de apremio al incumplir lo ordenado por las autoridades judiciales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del magistrado Felipe De la Mata Pizaña y voto concurrente de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

## **SUP-REC-325/2023**

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

### **VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-325/2023<sup>49</sup>**

---

<sup>49</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Comparto el sentido del proyecto respecto de revocar parcialmente la sentencia impugnada, porque estoy en desacuerdo con la metodología adoptada por la Sala Xalapa para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación del mismo aspecto de género.

Ahora bien, emito un voto razonado porque estimo necesario diferenciar este asunto, respecto de lo resuelto recientemente por esta Sala Superior en el SUP-REC-387/2023.

## ÍNDICE

1. ¿Cuál fue el planteamiento de la actora? .....	23
2. ¿Qué determinó la Sala Xalapa? .....	24
3. ¿Qué determinó esta Sala Superior? .....	26
4. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto razonado? .....	27
5. Conclusión.....	29

### 1. ¿Cuál fue el planteamiento de la actora?

La actora plantea que Sala Xalapa tuvo por acreditada la VPG a partir de una supuesta reiteración en la obstrucción del cargo (por no convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda) sin valorar debidamente las pruebas del expediente local, así como la documentación que ha aportado y con la cual se acredita que ha cumplido lo ordenado en las sentencias del Tribunal local.

Afirma que no se acredita el elemento de género y es tanto excesiva la temporalidad como desproporcionada la sanción consistente en su inscripción, por cuatro años, al registro de personas sancionadas por haber cometido VPG.

Además, refiere que la responsable debió realizar un ejercicio de subsunción de la conducta con el supuesto tipificado en la norma, siendo clara y demostrando porqué es atribuible la VPG.

### 2. ¿Qué determinó la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal local al estimar que la presidenta sí cometió VPG contra la síndica, al reproducir de nueva cuenta

las conductas denunciadas, y por esa razón, ordenó el registro de la presidenta por cuatro años en la lista de personas infractoras.

Para llegar a esa conclusión, derivado del primer juicio ciudadano y conforme con lo manifestado por la síndica<sup>50</sup>, la Sala Xalapa concluyó que existía una presunción de la existencia de actos motivados por razón de género, reforzada por la presentación del segundo juicio ciudadano local con base en la persistencia de las conductas que se tuvieron por acreditadas en el primero de los juicios mencionados, y por ende, actualiza la existencia de VPG cometida en contra de la síndica.

En efecto, expuso que si la presidenta inicialmente fue demandada por la omisión de convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y la comisión de hacienda y se alegó que ello estaba motivado por razón de género, aunque no se demostró en la primera cadena impugnativa el elemento de género, la reiteración de esa conducta, para la Sala Xalapa permitía presumir que estaba motivada por razón de género porque no se demostró la existencia de una causa justificada de su reiteración, ni menos aún que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género<sup>51</sup>.

Las razones para decidir que el haber reincidido en actos de violencia política y obstrucción del cargo fue motivado por el género de la síndica, son las siguientes:

A pesar de que, en una primera cadena impugnativa la presidenta fue vinculada en sentencia firme a convocar a la síndica a las sesiones de cabildo y comisión de Hacienda, sin acreditarse el elemento de género, en el asunto actual, en el que se impugna la reiteración de esas acciones, se estimó que no se advertía justificación alguna para haber reincidido en esas conductas.

---

<sup>50</sup> Entre otras cosas, en su demanda ante la Sala Regional alegó: *"Sin embargo, si bien es cierto, el Tribunal Local, en su motivación resuelve que las pruebas aportadas por la Presidenta Municipal no acreditaban prueba en contrario a las presentadas por la suscrita, cierto es también que tal estudio de pruebas desde el enfoque de la reversión de la carga probatoria no tuvo el alcance correcto, pues aun y cuando las primeras quedaron desvirtuadas, las aportadas por la suscrita no fueron valoradas desde un enfoque con perspectiva de género; es decir que la suscrita a la par de material probatorio de su dicho argumentó que con ello se probaba el trato diferenciado hacia mi persona por el hecho de ser mujer, y al no haberse acreditado prueba en contrario a dicho argumento, lo correcta era analizar si existía o no trato diferenciado hacia la suscrita con el material probatorio que si se tuvo por acreditado"*.

<sup>51</sup> Incluso, señaló, de los propios informes circunstanciados que rindió la presidenta municipal ante la instancia previa no se advertía algún argumento que justificara los hechos negativos que se le atribuyen.



Al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demostrara por qué la presidenta seguía sin convocar a las sesiones, presumió que la actitud renuente de no proteger sus derechos se da por ser mujer.

Así, Sala Xalapa da la razón a la síndica porque el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, no observó que la presidenta no acreditó la existencia de una causa justificada para reiterar la conducta o derivara de causas de género.

Refirió el hecho que existe una relación asimétrica de poder entre la presidenta y la síndica y, por tanto, la reiteración de la conducta le genera un impacto diferenciado.

Ante ello, aplicó su criterio<sup>52</sup> consistente en que en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta derechos políticos de alguna persona integrante de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, debe invertirse la carga probatoria *“con sustento en una asimilación de la perspectiva de género, la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias”*.

Esto es, en los casos que presentan indicios de discriminación y se solicite la acreditación de VPG, la autoridad tiene la carga de acreditar la existencia de una justificación objetiva y razonable que evidencie que su actuación es ajena a una actitud discriminatoria; lo que en la especie no acontecía.

Al no encontrar una justificación que demostrara por qué la presidenta reiteraba los mismos actos contra síndica, presumió que esa actuación obedecía a lo argumentado por la denunciante, es decir, que se daban por ser mujer<sup>53</sup>, y por ello estimó que se configuraba la VPG.

### **3. ¿Qué determinó esta Sala Superior?**

Estimó que se trata de un asunto relevante y trascendente para determinar si la repetición de los actos reclamados actualiza o no el elemento de género para constituir la VPG, y la pertinencia de aplicar la reversión de la carga de

---

<sup>52</sup> Refirió el SX-JDC-251/2023.

<sup>53</sup> La responsable refirió que a similar conclusión arribó al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

## SUP-REC-325/2023

la prueba del elemento de género, aspectos que utilizó Sala Xalapa para arribar que se cometía VPG.

En otras palabras, radica en definir si la metodología utilizada por la Sala responsable sirve de directriz tanto para las Salas Regionales como para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver este tipo de casos.

En el estudio de fondo se analizan los aspectos mencionados y se deja intocada la acreditación de violencia política y la obstrucción del cargo.

Derivado del estudio del caso, se llega a la conclusión de **revocar parcialmente** la sentencia impugnada por lo siguiente:

La reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y tampoco es posible aplicar la reversión de la carga de la prueba, ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

En consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Se estima incorrecto que la Sala Xalapa, pese a haber revocado la calificación de VPG que en la primera cadena impugnativa concluyó el Tribunal local, porque no encontró elementos de género, en la segunda cadena impugnativa, ante la reiteración de las mismas conductas por parte de la presidenta, ahora señale que sí existieron motivos de género contra la síndica y determine que existe VPG.

Del análisis de lo establecido en la ley<sup>54</sup> y en la jurisprudencia<sup>55</sup>, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.*

---

<sup>54</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>55</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



afecta desproporcionadamente a las mujeres; se concluye que, se entenderá a las acciones u omisiones basadas en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento a una mujer asistir a las sesiones correspondientes no constituye VPG.

La reiteración de las conductas denunciadas no configura VPG, existe un indebido incumplimiento de la presidenta de acatar lo ordenado en la primera sentencia; por ello el Tribunal local debe verificar que la síndica sea convocada en tiempo y forma.

De ahí los efectos siguientes: **1)** revocar la existencia de VPG y la inscripción, de la presidenta, en el Registro de Personas Sancionadas y las medidas de reparación; **2)** dejar firme la determinación del tribunal local respecto de la actualización de la violencia política; y **3)** el Tribunal local debe verificar que la presidenta convoque en tiempo y forma a la síndica a sesiones del cabildo y Comisión de Hacienda bajo el apercibimiento de que podría aplicarle medidas de apremio al incumplirlo.

Por tanto, resultó procedente **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

#### **4. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto razonado?**

Como expuse, comparto la determinación que se sostiene en esta sentencia y por esa razón, estimo la importancia de distinguir este asunto del SUP-REC-387/2023 resuelto por esta Sala Superior recientemente, de manera que se puedan diferenciar los elementos que hacen distintas a ambas decisiones respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, y de los elementos para acreditar el elemento de género en casos de VPG por parte de la Sala Xalapa.

En el SUP-REC-387/2023, la Sala Xalapa determinó que existía VPG contra una regidora por parte del presidente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Esta Sala arribó a esa conclusión porque la misma conducta consistente en no pagarle sus ingresos y sus dietas a tiempo, en un juicio ciudadano previo, SX-JDC-151/2020 y acumulados, había estimado que se acreditaba la VPG en contra de la regidora.

## **SUP-REC-325/2023**

Es decir, Sala Xalapa advirtió que, en un segundo juicio ciudadano el Tribunal local debió observar que la omisión de pago constituía una conducta reiterada que había sido acreditada como VPG previamente.

Y, no obstante, de haber quedado firme la resolución dos mil veinte, el presidente continuó reiterando la misma conducta hacia la regidora (omisión del pago de sus dietas) lo que permitía presumir que esas acciones estaban motivadas por razón de género puesto que no se demostró la existencia de una causa justificada de la persistencia de esa conducta, ni menos aún que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género.

La Sala Xalapa sostuvo que, en el análisis de los actos en los que se aduzca VPG se debe considerar si los actos denunciados, podrían consistir en una conducta continuada, por estar relacionada determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales relacionados con la obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

Asimismo, realizó el test de los tres elementos de género que establece la jurisprudencia, y determinó que se cumplían contra la regidora y por ello quedó acreditada la VPG nuevamente.

Ahora bien, en ese caso, al haberse estimado que la reiteración de los mismos actos constituía nuevamente VPG, esa Sala, de manera alguna, creó un nuevo criterio que estimara que por la sola reiteración de conductas o por la reversión de la carga de la prueba se podría estar ante elementos de género para acreditar la VPG.

Por esas razones, esta Sala Superior en el recurso de reconsideración que presentó el presidente de Santa Lucía del Camino contravirtiendo la decisión de Sala Xalapa, estimó desechar la demanda al no actualizarse algún requisito de procedencia del medio de impugnación, y tampoco algún tema de relevancia o trascendencia para estudiar el fondo del caso.

Al contrario, sucede en esta ejecutoria, porque, en una cadena impugnativa previa la Sala Xalapa señaló que no existió el elemento de género y solo se acreditó la violencia política y la obstrucción del cargo.



Ahora, ante la reiteración de los mismos actos, la Sala responsable cambia su decisión previa, al señalar que existe el elemento de género y por tanto existe VPG, por no encontrarse una causa objetiva y razonable que demostrara las razones de esas conductas denunciadas, y presumió que se debía a aspectos de género.

Por esos razonamientos, esta Sala Superior estimó relevante y trascendente entrar al estudio del caso. El que se haya estimado que la reiteración de las conductas, el no tener causas justificadas para ejercerse, y tampoco la denunciada haya acreditado las razones, se estimó que se trataba del género de la actora tal y como ella lo estimaba.

Esa decisión, advierte un criterio que modifica las formas en que, en precedentes emitidos por este órgano jurisdiccional se ha estimado el estudio para acreditar el elemento de género para configurar actos de VPG.

## **5. Conclusión**

Si bien comparto la determinación de revocar parcialmente la sentencia impugnada al advertir que no era dable acreditar que existía el elemento de género, considero el deber de aclarar las diferencias entre ambos casos y la importancia de haber entrado al estudio de fondo en esta ejecutoria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-325/2023.**

## **I. Preámbulo**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto concurrente**, a fin de exponer que, desde mi perspectiva, los efectos de la revocación de la sentencia impugnada debieron atender a que la Sala responsable fuese quien estudiara la acreditación del elemento género en la violencia política denunciada, a partir de un análisis con perspectiva de género en el que la obstrucción del cargo de la presunta víctima se advirtiera como parte del contexto de la controversia.

## **II. Postura de la mayoría**

En la sentencia, la mayoría determinó **revocar parcialmente** la sentencia recurrida, en lo tocante a la acreditación de la violencia política contra la mujer por razón de género<sup>56</sup> en agravio de una síndica hacendaria que denunció la obstrucción del ejercicio de su encargo por parte de la presidenta municipal y otras personas funcionarias del municipio. Esencialmente, por la omisión de convocarla a las sesiones del Cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como de proporcionarle recursos humanos, administrativos y financiamiento para operar.

Ello, porque, para la mayoría, la Sala responsable realizó un análisis indebido al acreditar el elemento de género, pues éste no debía actualizarse con la repetición de determinadas

---

<sup>56</sup> En adelante, se podrá citársele como VPCMRG.



conductas ni tampoco puede derivar de una reversión de la carga probatoria.

De ahí que, se revocó dicha acreditación de VPCMRG y sus consecuencias jurídicas, para dejar subsistente, únicamente, la violencia política determinada por el Tribunal local.

### III. Razones concurrentes

En principio, debo señalar que concuerdo con el proyecto por cuanto hace a las consideraciones que sostienen que la repetición de determinadas conductas, por sí misma, no actualiza el elemento de género, puesto que la acreditación de tal elemento conlleva necesariamente a que, en cada caso particular, se analice si la conducta u omisión presuntamente comisiva se basa en elementos de género.

Esto es, si se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y afecta desproporcionadamente a las mujeres. Como se establece en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Por lo tanto, si en el caso, la Sala responsable sustentó su determinación en tener como premisa principal que la reiteración en la obstrucción del cargo de una síndica municipal era suficiente para acreditar el elemento género en la VPCMRG por la que se adujo vulnerada, sin verificar si ello tuvo lugar por la condición de mujer de dicha síndica, así

como, si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado; entonces, es evidente que se analizó de forma indebida el elemento género.

Empero, disiento de la propuesta, porque considero que pasa por alto que la mencionada obstrucción reiterada sí puede ser considerada en el análisis de la controversia como parte del contexto en el que está inmersa la VPCMRG, pues ello, es fundamental para realizar un juzgamiento con perspectiva de género.

Ello, conforme la metodología establecida en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>57</sup>, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**; que se puede describir en seis pasos que son:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>57</sup> En adelante, podrá citársele como SCJN.



- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria **de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Metodología que debe ser aplicada en todos los casos y acorde con las particularidades de cada uno.

Sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico,

jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas"<sup>58</sup>; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”<sup>59</sup>.

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “entorno sistemático de opresión”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”, conforme se cita en el referido Protocolo<sup>60</sup>.

En ese orden de ideas, en mi convicción, es fundamental que las y los juzgadores que analicen una problemática en la que se señale la probable actualización de la violencia política contra la mujer, emprendan un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para determinar el acreditamiento del **elemento género**.

Con ello, se evita que se arribe a conclusiones que respetuosamente no comparto, respecto a que el elemento de género no se actualiza debido a que la obstrucción en el cargo de forma reiterada no derivó de que la síndica fuera mujer ni generó un impacto diferenciado en ella, ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el

---

<sup>58</sup> FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

<sup>59</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

<sup>60</sup> SCJN, 2020, p.146.



cargo; pues tal argumento, es evidente que soslaya el estudio del contexto de la citada obstrucción, como lo es, si los integrantes hombres del Cabildo han sufrido obstrucción en su encargo, o bien, si la conducta hacia el resto de las mujeres es consecuente con lo que manifiesta la actora; aspectos que permiten analizar la integración del ayuntamiento no sólo de forma cuantitativa sino también cualitativa, respecto a si las prácticas inmersas en la funcionalidad de dicho órgano conllevan una discriminación hacia la mujer, ocasionando un impacto diferenciado en la presunta víctima.

En ese orden de ideas, considero que el estudio del caso debió reconocer que el contexto sí constituye un elemento esencial en el análisis de la controversia y bajo ese parámetro, debió revocar la sentencia impugnada, para el efecto que la Sala responsable realizara un nuevo análisis en el que, desde la perspectiva de género y conforme el contexto de la controversia, determinara si en el caso se acredita o no el elemento de género para la actualización de la VPCMRG.

Con lo cual, inclusive se maximiza el federalismo judicial que asegura la intervención de todas las autoridades electorales competentes en el sistema integral de medios de impugnación.

En tal virtud, si bien coincido con revocar parcialmente la sentencia impugnada, no concuerdo con el estudio que en plenitud de jurisdicción se realiza sobre el acreditamiento del

elemento género, pues reitero, lo procedente era que se revocara para el efecto de que dicho estudio se realizara por la Sala responsable considerando los parámetros expuestos sobre el contexto de la controversia.

### **Conclusión**

En ese tenor, coincido con el sentido de revocar la sentencia impugnada, pero me aparto parcialmente de las consideraciones del proyecto.

Estas son las razones por las que formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.